RE 010/2018

Acuerdo 21/2018, de 20 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la empresa "SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.", frente al procedimiento de licitación denominado «Suministro y colocación de contadores vía radio y servicios de lectura y mantenimiento para el municipio de Daroca», convocado por el Ayuntamiento de Daroca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Suministro y colocación de contadores vía radio y servicios de lectura y mantenimiento para el municipio de Daroca», contrato mixto promovido por Ayuntamiento de Daroca, tramitado mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 280.056,49 euros, IVA excluido. En el Perfil del Contratante el anuncio se publicó el día 16 de enero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado el día 20 de enero de 2018 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el día 25 de enero de 2018.

En la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación (en adelante, PCAP) se establece, por lo aquí interesa, lo siguiente:

«Mediante este pliego y demás Anexos y documentos que integran el proceso de licitación, se regula la selección del adjudicatario y la suscripción del subsiguiente contrato, para el arrendamiento del suministro e instalación de los contadores mecánicos con telelectura de agua fría de tipo volumétrico clase C o con R>=160 que se indican en el Pliego de Condiciones Técnicas según los calibres precisados por la entidad contratante, así como el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de todos los elementos necesarios para su lectura remota en modalidad red fija».

A su vez, en la cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), se indica:

«La obtención de información de la que dispondrán los contadores deberá poder realizarse de la siguiente forma:

- *«Lectura visual o directa. Se realizará accediendo a la lectura a través del totalizador del contador.*
- *Lectura remota en movimiento por radiofrecuencia (opcional)».*
- *Lectura remota en red fija:…»*

Igualmente, la cláusula 9 del PPT, en su último párrafo prevé que:

«Se concretará si el sistema permite una implementación gradual permitiendo realizar una migración desde una lectura en movimiento (drive-by) hasta una lectura en red fija con la posterior instalación de la infraestructura si se requiere. Se concretará igualmente si se puede realizar lectura en movimiento (drive-by) una vez implantada la red fija».

En cuanto a los requisitos de solvencia técnica o profesional, la cláusula 9.D).a) del PCAP está redactada en los siguientes términos:

«*D) La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los siguientes documentos:*

a) *Declaración responsable de haber suministrado en los últimos cinco años, encontrándose actualmente instalados y en producción, más de 19.000 contadores leídos en red fija, (de los que 12.000 deben estar instalados en un mismo municipio, con el mismo sistema de tele-lectura que se oferta, así como más de 50.000 contadores leídos mediante lectura remota en recorrido con el mismo sistema de telelectura que se oferta, con indicación del destinatario de los mismos*».

SEGUNDO.- Con fecha 6 de febrero de 2018, se registra de entrada en el Ayuntamiento de Daroca, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don D. I. M., en nombre y representación de la "SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A." (en adelante, FACSA), por el que se insta la anulación del PCAP que rige la contratación del «Suministro y colocación de contadores vía radio y servicios de lectura y mantenimiento para el municipio de Daroca». Previamente, la recurrente había anunciado al órgano de contratación la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Daroca con fecha de registro de entrada de 5 de febrero de 2018.

El recurso alega, en síntesis, lo siguiente:

- Indeterminación en el objeto del contrato existente en la cláusula 1 del PCAP respecto de las 8 y 9 del PPT, en cuanto al tratamiento de la lectura remota en movimiento de los contadores.
- Que la cláusula 9 apartado D) letra a) del PCAP establece un requisito de solvencia técnica totalmente restrictivo, e inadecuado al objeto del contrato y absolutamente desproporcionado siendo contrario a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que rigen toda licitación pública.

TERCERO.- Con fecha 7 de febrero de 2018, el Ayuntamiento de Daroca remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el recurso especial referido, junto con copia del expediente de contratación y acompañado del preceptivo informe, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

CUARTO.- Mediante Resolución 9/2018, de 21 de febrero, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente acordando la misma, a la vista de las circunstancias que concurren en el expediente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 del TRLCSP.

QUINTO.- El día 5 de marzo de 2018, finalizó el plazo para la presentación de proposiciones, habiendo concurrido las siguientes empresas: "GOMEZ GROUP METERING, S.L.", "ARAGONESA DE SERVICIOS PÚBLICOS,

S.L.", "AQUALOGY SOLUTIONS, S.A.U.", "CONTAZAR, S.A." y "CONTHIDRA, S.L.".

SEXTO.- Con fecha 10 de abril de 2018, se da traslado del recurso interpuesto a las empresas que habían concurrido a la licitación, a fin de evacuar el pertinente trámite de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3. del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, aportándose por parte de la empresa "CONTADORES DE AGUA DE ZARAGOZA, S.A.", escrito de alegaciones con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el día 17 de abril de 2018.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de abril de 2018, a requerimiento previo de este Tribunal, el Ayuntamiento de Daroca completa la documentación inicialmente aportada objeto del presente procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que con fecha 9 de marzo de 2018 entró en vigor la nueva ley básica en la materia de contratación, esto es, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la presente licitación así como al presente recurso especial.

Respecto a la licitación, y dado que nos encontramos ante un expediente de contratación iniciado antes de la entrada en vigor de la LCSP, al amparo de la Disposición transitoria primera, apartado primero de la citada LCSP, se regirá por la normativa anterior, y por tanto le resulta de aplicación el TRLCSP así como la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de Medidas en Materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), la Directiva 2014/24/UE y restantes disposiciones de desarrollo.

En cuanto al presente recurso especial, se regirá por el TRLCSP hasta su resolución dado que se inició al amparo del artículo 40 del citado texto legal, tal y como establece la Disposición transitoria primera, apartado cuarto de la citada LCSP.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de FACSA para interponer el recurso especial y su representación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, dado que por el objeto de su actividad social y sus pretensiones, puede tener interés en presentarse a la licitación.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato mixto de valor estimado de 280.056,49 euros, IVA excluido, siendo el acto recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.a) del TRLCSP, y el artículo 17.2.a) de LMMCSPA (en redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas).

El recurso se plantea en tiempo y forma, habiendo presentado la recurrente con carácter previo a la interposición del recurso el anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP.

TERCERO.- Previamente al examen de los motivos objeto del presente recurso, este Tribunal Administrativo considera conveniente poner de manifiesto que, de acuerdo con el principio de congruencia, la resolución del recurso ha de ceñirse a las consideraciones alegadas por la recurrente, sin entrar a valorar otras cuestiones relacionadas con el expediente de contratación.

Se pone de manifiesto por la recurrente la indeterminación en el objeto del contrato existente en la cláusula 1 del PCAP en relación con las cláusulas 8 y 9 del PPT, en cuanto al tratamiento de la lectura remota en movimiento de los contadores.

De la lectura de las mencionadas cláusulas transcritas anteriormente, tal y como refiere la recurrente, parece deducirse que la «lectura en movimiento» es una opción que puede concretar cada licitador en su oferta, sin que resulte obligatoria, y sin que entre los criterios de adjudicación sea valorable la incorporación de esta opción.

Por su parte, el informe remitido por el órgano de contratación, considera que «*el objeto de este contrato solamente puede ser el suministro e instalación de contadores leídos en red fija, de lo que se deriva que mayores exigencias de solvencia técnica, como serían nuevas formas de lecturas de contadores, si bien podrían considerarse de forma indirecta mejores cualidades técnicas para las empresas que*

las proponen, también podrían determinar limitación a la participación y concurrencia de otras empresas que sí que están preparadas para llevar a cabo el objeto específico del contrato, por lo que hay que admitir la reclamación de la recurrente en este extremo en el sentido de que no cabe establecer como requisito de solvencia técnica la experiencia en el suministro e instalación de contadores leídos en movimiento, que se corresponden a tecnologías y medios distintos».

Se comprueba así que, claramente, hay una indeterminación en el objeto del contrato derivada de la contradicción existente en la redacción de las precitadas cláusulas, pues de la lectura de los pliegos que rigen la contratación se evidencia –como alega la recurrente– que la «lectura en movimiento» es una «posibilidad» que tienen los licitadores a la hora de elaborar su oferta pero que no se contempla como variante en los términos del artículo 147 del TRLCSP, ni como criterio de adjudicación del artículo 150 del citado texto legal.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero de 2009, señala que: «*los licitadores han de concurrir en condiciones de igualdad, y para ello los pliegos han de identificar la prestación en todos sus elementos, indicando si se admiten variantes y mejoras y, en tal caso, indicando sobre qué versan unas y otras, cuáles son sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas*».

A este respecto, es doctrina consolidada de este Tribunal, por todos, el Acuerdo 8/2016, de 22 de enero de 2016**,** que «*la finalidad de los Pliegos, en tanto lex contractus, es aportar certeza y seguridad sobre los elementos de la licitación, en especial, sobre el objeto, plazo,*

retribución, condiciones de presentación y adjudicación. Difícilmente puede cumplirse la finalidad de un procedimiento de licitación, caracterizado por la comparación de ofertas, si estos extremos no son claros. Y, por ello, la oscuridad o contradicción de las disposiciones de los Pliegos nunca puede ser interpretadas en perjuicio de los licitadores.

La confusión entre el clausulado de los Pliegos exige un criterio hermenéutico, proclive al principio de igualdad de acceso, de forma que la "oscuridad" de las cláusulas no puede perjudicar a los eventuales licitadores (Acuerdo 5/2011, de 16 de mayo). Además, la valoración de la documentación requerida, y los efectos que se derivan de su no presentación o presentación inadecuada, debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de exclusión (Acuerdo 8/2011).

Es oportuno recordar, como ya dijimos en nuestro Acuerdo 33/2012, que la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos de condiciones, o de cláusulas administrativas particulares, es de los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones.

La jurisprudencia actual, frente a decisiones jurisprudenciales anteriores que otorgaban a la interpretación unilateral de la Administración el valor de una especie de interpretación "auténtica", ha destacado que la incertidumbre creada por la Administración a la hora de redactar los pliegos de condiciones no puede jugar a su favor y en perjuicio del contratista, por lo que la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC.

Con rotundidad se pronuncia en tal sentido la STS de 3 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, según la cual "Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración".

En el mismo sentido, la STS de 5 de junio de 2001 afirma que, en virtud del artículo 1288 CC, la inteligencia de la cláusula oscura no puede beneficiar a quien la plasma. Igualmente, las SSTS de 2 de octubre de 2000, 15 de febrero de 2000 y 2 noviembre 1999.

En su consecuencia, la Administración no puede salvar la contradicción que pudiera existir entre las cláusulas del pliego mediante una

interpretación que perjudique a quienes cumplieron con lo establecido en ellas».

Sobre las consecuencias de la indeterminación en el objeto del contrato, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid se ha pronunciado en su Resolución 154/2013, de 9 de octubre, en los siguientes términos: «*Según el artículo 86.1 del TRLCSP el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. Al no establecerse las condiciones de prestación del servicio en cuanto a la frecuencia de prestación con la claridad y la precisión necesaria, no puede delimitarse el objeto del mismo y por consiguiente el contenido de las ofertas. La exigencia de determinación del objeto del contrato se establece con carácter general en el artículo 1.273 del Código Civil y no hay que olvidar que el contrato administrativo responde al esquema contractual común elaborado por el derecho civil. Siguiendo el art. 1.261 del citado Código, existe contrato cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia de contratación y una causa de la obligación que se establezca. Por lo que a contrario sensu la ausencia de cualquiera de estos tres elementos esenciales dan lugar a la inexistencia del contrato. Nuestro Código Civil entiende por objeto los bienes o servicios que son contemplados en el intercambio que subyace en todo contrato. El objeto del contrato es un bien susceptible de valoración económica que corresponde a un interés de los contratantes. Cualquier acto contrario a las normas imperativas o prohibitivas no debe tener existencia y validez jurídica. La consecuencia de la celebración de un contrato con objeto indeterminado es la invalidez del mismo ex artículo 33 del TRLCSP. En este caso el procedimiento de adjudicación carece de un elemento*

esencial para la formulación de ofertas primero y para la formalización del contrato después, cual es la correcta definición del objeto del contrato, lo que es determinante de la nulidad del PCAP y del PPT y en consecuencia de todo el procedimiento de adjudicación».

Se considera, por tanto, por este Tribunal que las cláusulas transcritas, 1 del PCAP, en relación con las 8 y 9 del PPT, incurren en causa de nulidad debido a la falta de claridad, contradicción e inseguridad sobre los elementos de la licitación, por lo que procede estimar el motivo del recurso.

Aunque la estimación de este motivo de recurso haría innecesario este análisis –pues del mismo se deriva la nulidad de la licitación–, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre el otro motivo del recurso, en aras al principio de congruencia y de evitar ulteriores impugnaciones de la nueva licitación.

CUARTO.- Se alega como otro motivo del recurso que la cláusula 9 apartado D) letra a) del PCAP establece un requisito de solvencia técnica totalmente restrictivo, e inadecuado al objeto del contrato y absolutamente desproporcionado, siendo contrario a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que rigen toda licitación pública.

Señala la recurrente que para la instalación de 1.450 contadores de telelectura, en red fija, en un municipio de 2.044 habitantes (como Daroca, según los datos publicados por el Instituto Nacional de

Estadística), viene a exigirse, como se ha expuesto un triple requisito de solvencia:

(i) Más de 19.000 contadores leídos en red fija.

(ii) De esos 19.000 leídos en red fija, 12.000 instalados en un mismo municipio.

(iii) Más de 50.000 contadores en lectura remota en recorrido.

La recurrente manifiesta que se exige como requisito mínimo de solvencia técnica, 19.000 contadores en lectura remota en red fija y 50.000 contadores en la modalidad «en movimiento», que no es la licitada, lo que objetivamente resulta a su juicio totalmente incongruente.

Afirma asimismo, en cuanto a la proporción de solvencia técnica exigida en la modalidad de lectura en red fija licitada, que según el desglose recogido en la cláusula 18 del PPT, dentro del valor estimado del contrato, el presupuesto correspondiente a la partida de suministro de los contadores, por un total de los 1.450 contadores indicados, asciende a 160.388 euros, por lo que de haber suministrado los 19.000 contadores leídos en red fija, el presupuesto correspondiente sería de 2.101.590 euros, lo que evidencia de forma clara la desproporción del requisito exigido.

Pero además, sigue aduciendo la recurrente, que de los 19.000 contadores, se exige que 12.000 de ellos se encuentren instalados en un mismo municipio y aplicando la ratio media de 2,1 habitantes por vivienda o contador, el número de 12.000 contadores instalados vendría a equivaler a un municipio de entre 20.000 y 25.000 habitantes, en el

cual ya estuviera todo el servicio dotado con contadores y sistema de lectura remota, que según viene a manifestar la recurrente, únicamente podría corresponder a algún gran municipio.

Los argumentos puestos de manifiesto en el informe del órgano de contratación no rebaten el motivo de la recurrente, sino al contrario, pues refiere incluso el Acuerdo 9/2014, de 11 de febrero, de este Tribunal, donde se señala que «*el principio de proporcionalidad, referido a la solvencia, requiere en definitiva que toda limitación de los derechos de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tiendan a la consecución de fines legítimos y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada*».

Incluso la alegante pone de manifiesto que, para justificar la solvencia técnica y profesional exigida en el PCAP, existe un cierto desajuste entre la cantidad de instalaciones solicitadas y el número de habitantes de Daroca.

Sobre el tema de la proporcionalidad exigible como requisito de solvencia en la contratación pública procede traer a colación, tal y como refiere la recurrente en su escrito de recurso, el Acuerdo de este Tribunal, 58/2014, de 1 de octubre, en los términos que a continuación se exponen:

«Ya en el Acuerdo 2/2011, de 6 de abril, de este Tribunal, se significaba que el principio de igualdad, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica; pues lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista –mejor operador económico, en la terminología de la Directiva 2004/18–, es determinar la auténtica

capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado. Para contratar con los poderes adjudicadores los contratistas deben cumplir una serie de requisitos previos que hacen referencia a la capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica. Las condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, además, tienen que estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo.

De manera que, las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición sine qua non, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar la consecución del interés público, que es causa de todo contrato público. De ahí la importancia de su ajustada concreción, pues el carácter desproporcionado de la solvencia que se exija, o la no directa vinculación, son un elemento de restricción indebida de la competencia. Y así, se recordaba en nuestros Acuerdos 9/2013, 45/2013 y 9/2014, indicando que corresponde al órgano de contratación determinar los requisitos que se van a exigir, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido».

Este Tribunal coincide con el criterio manifestado por Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en su Resolución 33/2015, de 14 de enero, según el cual dos son los requisitos legales que deben reunir los criterios de solvencia establecidos por el órgano de contratación en el PCAP: su vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad. Al respecto, la citada Resolución 33/2015 del TACRC señala que «… *la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no. (...) la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto "Succhi di Frutta" puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. (…) En definitiva, en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido (…) De dicho artículo se pueden extraer las*

condiciones a las que han de sujetarse los requisitos mínimos que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: 1) que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; II) que sean determinados, esto es, que estén relacionados con el objeto, duración e importe del contrato, es decir, que sean proporcionales; III) que se encuentren entre los medios establecidos en la Ley; y, IV) que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Los requisitos de solvencia devienen condiciones de acceso a los procedimientos de licitación, de tal forma que si no se reúnen las condiciones exigidas en los mismos, el interesado no podría tomar parte en dicho procedimiento, o si se presentase a la licitación su consecuencia sería la exclusión. Por ello resulta fundamental una adecuada exigencia de solvencia proporcional al contrato que evite una restricción indebida de la competencia».

A la vista de todo lo expuesto, este Tribunal administrativo comprueba cómo, efectivamente, la redacción de la letra a) del apartado D) de la cláusula 9 del PCAP, resulta desproporcionada en relación al fin que persigue y produce un efecto de distorsión en la competencia, por lo que procede estimar el motivo de recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo

de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, presentado don D.I.M., en nombre y representación de "SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.", frente al procedimiento de licitación denominado «Suministro y colocación de contadores vía radio y servicios de lectura y mantenimiento para el municipio de Daroca», promovido por el Ayuntamiento de Daroca, y declarar la invalidez del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, de acuerdo con los términos que se recogen en la parte expositiva del presente acuerdo de conformidad con el artículo 47.2 del TRLCSP.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por Resolución 9/2018, de 21 de febrero, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Daroca deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO.- Significar que contra el presente Acuerdo, que es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49 del TRLCSP, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.